



**RESOLUCION DEFINTIVA**

**Expediente No. 2009-0458-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la señal de propaganda “Tigre Tim C.S.H.”**

**R BC RADIO LIMITADA, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 11172-08)**

***VOTO N° 693- 2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las nueve horas con cuarenta minutos del seis de julio de dos mil nueve.***

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Roberto Salas Blen, mayor, casado, Optometrista, vecino de San José, con cédula de identidad número 1-400-1161, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa ABC Radio, Limitada, con domicilio den San José y cédula de persona jurídica número tres-ciento dos – ciento cuarenta y siete mil noventa y dos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos y cincuenta y ocho segundos del veintitrés de Febrero de dos mil nueve.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el once de noviembre de dos mil ocho, el señor Carlos Roberto Salas Blen, con las calidades y representación dicha, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la señal de propaganda “**Tigre Tim C.S.H.**” **diseño.**

**SEGUNDO:** Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas, tres minutos con doce segundos del diecisiete de Noviembre de dos mil ocho, le



previno al solicitante como objeciones de forma, indicar el número de cédula jurídica de la sociedad solicitante e indicar la marca a la cual va relacionada esta señal de propaganda, para lo cual le otorga un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

**TERCERO:** Notificado el solicitante de la prevención relacionada en el resultando anterior el día dieciocho de Noviembre de dos mil ocho, éste contestó hasta el dos de febrero de dos mil nueve, fecha para la cual habían transcurrido sobradamente los quince días hábiles concedidos, siendo que el Registro ante esta circunstancia y mediante resolución de las quince horas con cuarenta y cuatro minutos y cincuenta y ocho segundos del veintitrés de Febrero de dos mil nueve, procedió a declarar el abandono de la solicitud y archivar el expediente respectivo. Esa resolución fue apelada y por esa razón conoce este Tribunal.

**CUARTO:** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. En cuanto a los hechos probados y hechos no probados:** Por la forma como se habrá de resolver, estima este Tribunal que no existen, hechos de relevancia para el pronunciamiento, que tengan ese carácter.

**SEGUNDO: En cuanto al fondo:** Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas con tres minutos y doce segundos



del diecisiete de Noviembre de dos mil ocho, previno al solicitante entre otros y como objeciones de forma, indicar dentro del término de quince días hábiles, el número de cédula jurídica de la sociedad solicitante y la marca a la cual iba relacionada la señal de propaganda pedida.

Dicha resolución fue notificada el dieciocho de Noviembre de dos mil ocho, sin embargo el interesado a pesar de que atendió esa prevención, lo hizo en forma extemporánea, lo que resulta ser una causal conforme a la ley para disponer el abandono y archivo del expediente como bien lo apreció el Registro.

Merece recordar, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su incumplimiento o el cumplimiento extemporáneo, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante subsana los defectos de forma señalados fuera del término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

En cuanto al agravio que el solicitante alega, que el calificador pidió información que no procedía por cuanto la misma constaba en el expediente, lleva razón de ello, pero únicamente en cuanto al número de cédula jurídica, la cual se observa en la certificación de folio tres. En



este caso definitivamente el calificador no debió solicitar dicha información ya que la misma estaba incorporada al expediente; no así con respecto a la marca a la cual estaba relacionada la señal de propaganda pedida, requisito que conforme al artículo 40 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que dice: “*Artículo 40. Solicitud de registro. Además de los requisitos establecidos en los artículos 9 de la Ley y 3 del Reglamento, la solicitud de registro de una expresión o señal de publicidad comercial deberá indicar, cuando corresponda, la marca o nombre comercial a que se refiera y los datos relativos a su inscripción o solicitud en trámite.*”, es necesario cumplir para proseguir con lo solicitado. Nótese que hasta ese día once de febrero el apelante indicó que la marca a la se relacionaba la señal de propaganda estaba en trámite, es por eso que bien hizo el Registro en declarar el abandono de esta solicitud.

**TERCERO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Carlos Roberto Salas Blen en representación de la empresa **RBC Radio Limitada**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas cuarenta y cuatro segundos y cincuenta y ocho segundos del veintitrés de Febrero de dos mil nueve, la que en este acto se confirma para que se archive el expediente.

**CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor Carlos Roberto Salas Blen en representación de la empresa RBC Radio Limitada, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas cuarenta y cuatro segundos y cincuenta y ocho segundos del veintitrés de Febrero de dos mil nueve, la que en este acto se confirma para que se archive el expediente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Dr Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic Adolfo Durán Abarca***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora***



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

DESCRIPTOR.

PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO.

PRINCIPIOS JURIDICOS DEL TRA